

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1447/2011
La Paz, 06 de octubre de 2011

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "HERMANOS UGARTE" de la ciudad de Potosí; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 cursante de fs. 1 a 2 recomienda se inicie el proceso de investigación correspondiente.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001121 de 29 de junio de 2010 cursante a fs. 3, acredita que lo expresado en el informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, respaldan las acciones de la Inspección de fecha 10 de febrero de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010, cursante de fs. 7 a 9 ha sido emitido en atención al Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "UH GAS" de la ciudad de Potosí, presunta responsable de "Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos" hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, establecido en el inc. c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la Sra. Carla Eveling Nina Cruz en representación de la Distribuidora de GLP "HERMANOS UGARTE" mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2010 cursante a fs. 11, se apersona y responde a los cargos en forma afirmativa, solicita se emita Resolución Administrativa, sin aplicar reincidencia al presente caso de autos y considerando que el cargo por el que anteriormente fue sancionada la empresa es la contravención administrativa establecida en el inciso j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 y el presente cargo es por el inciso c) del mencionado artículo y Decreto Supremo.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2010 cursante de fs. 15 a 16 de obrados, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual al Distribuidora "HERMANOS HUGARTE" pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, con memorial de 20 de octubre de 2010, cursante de fs. 18 a 19 vta. de obrados y dentro del término de prueba ratificó los fundamentos de su defensa, reiterando que no corresponde la aplicación de la reincidencia.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0566/2011 de fecha 09 de mayo de 2011, cursante de fs. 40 a 45 de obrados, resuelve en el artículo Único "Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1498/2010 de 22 de diciembre de 2010 y anular hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 20 de obrados inclusive, debiendo la Agencia notificar con el memorial de respuesta de la Distribuidora presentado el 13 de septiembre de 2010, cursante de fs. 11 a 12 vta. De obrados, y con el proveído de 15 de septiembre de 2010, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, al Representante Regional de Chuquisaca a.i. a efectos de que éste emita el Informe

correspondiente a instancia de la propia Agencia y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una nueva resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Que, cumplido lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° 0566/2011 cursante de fs. 40 a 45 de obrados, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2011 cursante a fs. 72 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos clausura el periodo probatorio, auto que es notificado a la parte interesada en fecha 02 de septiembre de 2011, como se evidencia de la diligencia de fs. 76 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está: g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 dentro de las Normas Generales de Procedimiento, en el artículo 33 prescribe el RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS estableciendo *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción"*.

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, en consideración a la norma precedente se evidencia que corresponde emitir la Resolución Definitiva, toda vez que la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "HERMANOS UGARTE", dentro del plazo para formular su contestación al auto de cargos, mediante

memorial cursante de fs. 11 a 12 con código de barras 728533, se apersona y solicita Resolución, pidiendo no se aplique la reincidencia

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y solicitó se emita Resolución Administrativa, sin aplicar la agravante de la reincidencia; habiéndose cumplido lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° 0566/2011 de fs. 40 a 45 y cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, corresponde se emita Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista, definida y sancionada expresamente en el inc. c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la empresa "HERMANOS UGARTE" mediante Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 de 07 de junio de 2010 tiene la calidad de firme en sede administrativa, acreditando que se declaró probado el auto de cargo de fecha 12 de abril del 2010, por la infracción prevista en el inc. j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la institución de la reincidencia en el Derecho Administrativo Sancionador tiene su origen en el Derecho Penal y se fundamenta en el mayor reproche social contra el infractor que persiste en conductas calificadas como contravenciones administrativas, sin embargo la consideración de la aplicación de esa institución al presente proceso administrativo emergente de la Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 de 07 de junio de 2010, no corresponde toda vez que en materia administrativa existe reincidencia cuando se comete una contravención y/o infracción del mismo tipo y calificación que motivó la sanción anterior que se debe encontrar dentro del plazo de 365 días siguientes de su declaración firme en sede administrativa, en el presente caso si bien existe una Resolución declarada Firme en Sede Administrativa por la infracción prevista en el inc. j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, la misma no puede servir de sustento para considerar la reincidencia, toda vez que no existe la reiteración de la contravención que anteriormente ha sido sancionada, es decir la Planta Distribuidora "HERMANOS UGARTE" no ha incurrido en la misma conducta, toda vez que la contravención administrativa objeto del presente proceso administrativo se encuentra establecido en el inc. c) del artículo 13 del Decreto

Supremo N° 29158, entonces la aplicación de la agravante establecida en el inc. b) del artículo 14 del Decreto antes citado no es pertinente, por cuanto no existe identidad de tipo y calificación.

Que, la decisión que adopte un órgano de la Administración Pública, debe implicar entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**HERMANOS UGARTE**", de la ciudad de Potosí, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa "*Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos*" (Hoy Agencia Nacional de

α

Hidrocarburos), establecido en el inc. c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

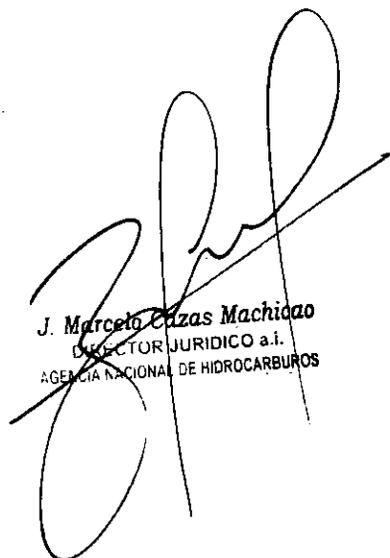
SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de Bs. 69.820,3.- (Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veinte 03/100 Bolivianos) a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE"; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 14 inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- La Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE", en el plazo de **setenta y dos (72) horas** computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



J. Marcelo Cuzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sandra Morzón Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS